

Rionegro, Santander, 18 de Enero de 2019

Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA (REPARTO)**

Ciudad

Ref. **ACCION DE NULIDAD**

Medio de Control: **ACCION DE NULIDAD.**

Demandante: **JUAN PABLO CUADROS CABALLERO, MILTON
ALEJANDRO DESOUSA NUÑEZ, EDWING FERNANDO
RONCANCIO MANTILLA.**

Demandado: **MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER – CONCEJO
MUNICIPAL DE RIONEGRO, SANTANDER.**

JUAN PABLO CUADROS CABALLERO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Rionegro, Santander, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.464.402 expedida en Rionegro, Santander, **MILTON ALEJANDRO DESOUSA NUÑEZ** mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Rionegro, Santander, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.667.764 expedida en Medellín, Antioquia, **EDWING FERNANDO RONCANCIO MANTILLA**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Rionegro, Santander, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.100.888.067 expedida en Rionegro, Santander por el presente, me permito presentar **ACCION DE NULIDAD** conforme a lo previsto en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que previo el respectivo trámite contencioso administrativo, y en consideración a los hechos, normas violadas y el concepto de su violación, se declaren las siguientes pretensiones.

1. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER, representado legalmente por WILSON VICENTE GONZALEZ REYES, en su condición de alcalde municipal, o por quien haga sus veces, y el CONCEJO MUNICIPAL DE

RIONEGRO, SANTANDER, representado legalmente por TULIA INEZ MARTINEZ PEDRAZA, en su condición de presidente, o por quien haga sus veces.

PARTE DEMANDANTE: JUAN PABLO CUADROS CABALLERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.464.402 expedida en Rionegro, Santander, MILTON ALEJANDRO DESOUSA PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.667.764 expedida en Medellín, Antioquia, EDWING FERNANDO RONCANCIO MANTILLA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.100.888.067 expedida en Rionegro, Santander.

2. PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERO: Que se declare la **NULIDAD** del Acuerdo No. 017 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), *“POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, SANTANDER, PARA QUE CONCESIONE LA ADMINISTRACION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, MODERNIZACION, REPOSICION Y EXPANSION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, COMPROMETA VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES Y A SU VEZ SE LE CONCEDEN U OTORGAN OTRAS FACULTADES INHERENTES”*

3. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.

1. El alcalde del Municipio de Rionegro, Santander, radico ante la Secretaría del Concejo Municipal, el **Proyecto de Acuerdo No. 019 del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**, *“POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, SANTANDER, PARA QUE CONCESIONE LA ADMINISTRACION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, MODERNIZACION, REPOSICION Y EXPANSION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, COMPROMETA VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES Y A SU VEZ SE LE CONCEDEN U OTORGAN OTRAS FACULTADES INHERENTES”*

2. El día miércoles siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública del Concejo Municipal de Rionegro, Santander, **aprobó en primer debate**, según consta en el Acta No. 011 de 2016, el Proyecto de Acuerdo No. 019 del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. El catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Plenaria del Concejo Municipal de Rionegro, Santander, **aprobó en segundo debate**, según consta en el Acta No. 089 de 2016, el Proyecto de Acuerdo No. 019 del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), con ocho (8) votos por el SI y cuatro (4) votos por el NO, quedando así aprobado como **Acuerdo No. 017 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**.

4. El Acuerdo No. 017 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue **sancionado y promulgado** por IRMA YANETH DELGADO MORENO, en su condición de ALCALDESA MUNICIPAL encargada, conjuntamente con ARNULFO BELLON RUEDA, en su condición de SUBSECRETARIO GENERAL Y DEL INTERIOR, el día **diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**, como consta en la certificación suscrita por los funcionarios antes mencionados, anexa al mencionado acuerdo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

4.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES. Téngase como fundamento de derecho de las pretensiones, las disposiciones constitucionales y legales que se relacionan en los apartes siguientes de la presente acción de nulidad, con su respectivo concepto de violación, transgredidas en la aprobación y expedición del Acuerdo No. 017 del 14 de diciembre de 2016, objeto de la presente acción de nulidad.

4.2 NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACION. el Municipio de Rionegro, Santander, y a su vez, el Concejo Municipal, en el trámite y aprobación

del Acuerdo No. 017 del 14 de diciembre de 2017, vulneraron disposiciones constitucionales y legales que regulan la prestación del servicio de alumbrado público, así como también, disposiciones legales y administrativas inherentes a la aprobación y expedición del acto administrativo.

4.2.1 FALSA DE MOTIVACION LEGAL. El título del acuerdo, la parte motiva y la parte resolutive del mismo, se refieren o tratan sobre la **autorización** que el concejo municipal le confiere al alcalde municipal para concesionar la prestación del servicio de alumbrado público y comprometer vigencias futuras excepcionales.

En el preámbulo o encabezamiento del acuerdo, objeto de la presente acción de nulidad, se dispuso como fundamento constitucional y legal, y, en consecuencia, como soporte de las **competencias, atribuciones o funciones** del Concejo Municipal, en lo que respecta a la **concesión** del servicio de alumbrado público, y autorización de vigencias futuras excepcionales, las siguientes:

Constitucionales: Numeral 3º del Artículo 313 de la Constitución Política.

Legales: Parágrafo 4º del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; Numeral 11 del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993; Artículo 1º de la Ley 1483 de 2011.

Se observa, entonces, que el fundamento constitucional y legal que el Concejo Municipal toma como soporte para argumentar las competencias, atribuciones o funciones para deliberar y decidir sobre el acuerdo, objeto de la presente acción de nulidad, **no guarda** relación directa con las **competencias, atribuciones y funciones** que le asisten al Concejo Municipal para **concesionar** el servicio de alumbrado público y conferir autorizaciones para asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras excepcionales.

En efecto, el Numeral 3º del Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, consagra como competencia del Concejo Municipal: "*Autorizar al alcalde para **celebrar contratos y ejercer pro tempore** precisas funciones de las que corresponden al Concejo*".(Resalto fuera de texto).

Es evidente que esta disposición constitucional **no guarda** relación alguna con el asunto o materia, objeto del título del acuerdo, que no es otra que autorizar al ejecutivo municipal para concesionar el sistema del alumbrado público, como se lee textualmente en el título del acuerdo, así: “...*concesione la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público en el municipio...*”, cuando lo correcto hubiese sido autorizar al alcalde municipal para celebrar contratos de concesión de un bien o servicio público.

Nótese que el Numeral 3º del Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, se refiere a la competencia constitucional atribuida al Concejo Municipal para autorizar al alcalde sobre la “*celebración de contratos*” y ejercer funciones pro tempore, y en ningún caso, se refiere a la competencia, atribución o función del Concejo Municipal para **autorizar la concesión** de un bien de servicio público, como lo es el alumbrado de las calles y avenidas, parques y áreas de uso común.

Ahora, el Parágrafo 4º del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone que, “*De conformidad con el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital **deberá decidir** sobre la autorización al alcalde **para contratar** en los siguientes casos: ... **5. Concesiones; ...***” (Resalto fuera de texto).

Aquí es evidente que la disposición legal invocada **no guarda** relación alguna con la materia, objeto del acuerdo, “**autorización para concesionar el sistema del alumbrado público**”, toda vez que el Parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, **desarrolla** el Numeral 3º del Artículo 313 de la Constitucional Política, **y solo obliga** al Concejo Municipal **a reglamentar** los casos en los cuales el alcalde requiere autorización para celebrar contratos, entre ellos, el **contrato de concesión**.

Por lo tanto, esta disposición legal tampoco se constituye en fundamento legal para soportar la **concesión** del sistema de alumbrado público de que trata el acuerdo, objeto de la presente acción de nulidad.

Sobre el particular, se hace necesario advertir que el Numeral 11 del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993, establece que el **principio de economía** que se debe observar en la contratación estatal, y como tal, **prohíbe** al Concejo Municipal **participar** en procesos de contratación, excepto en la solicitud de adjudicación del contrato en audiencia pública, y que solo se debe limitar a conceder **autorizaciones** al alcalde para **celebrar** contratos.

Como se observa, esta disposición legal tampoco tiene relación alguna, directa o indirecta, con el objeto del acuerdo, autorización para concesionar el sistema y servicio de alumbrado público, entendido así desde el título del acuerdo, el cual expresa: “...*concesione la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público en el municipio...*”.

Ahora, el Artículo 1º de la Ley 1483 de 2011, allí referido, trata sobre la vigencia futura excepcional, condicionada al cumplimiento de los requisitos allí establecidos, entre ellos, y para el caso en particular, para proyectos de inversión relacionados con **energía**, como se observa en el **literal a** de la mencionada disposición legal.

Al comparar este requisito, vigencias futuras para proyectos de **energía**, con la definición de que trata el Numeral 14.21 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994, es evidente que el servicio de alumbrado público **no es un servicio público domiciliario**, y que a su vez, el **servicio de energía**, conforme lo dispone la Ley 143 de 1994, y para el caso en concreto, **energía eléctrica**, debe entenderse como la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional; definiciones que **no contemplan o tienen el alcance** para identificar la concesión del sistema o servicio de alumbrado público mediante la aprobación de vigencias futuras excepcionales.

Siendo así, es evidente que el fundamento constitucional y legal invocado en el preámbulo o encabezado del acuerdo, objeto de la acción de nulidad, no guarda relación directa o indirecta con las **competencias, atribuciones o funciones** que le asisten al Concejo Municipal para autorizar la concesión del servicio de alumbrado público en el Municipio de Rionegro, Santander.

4.2.2 APROBACION DEL PROYECTO EN EL PLAN DE DESARROLLO. El Numeral 5º de los considerandos, tanto en el Proyecto de Acuerdo No. 019 de 2016 como en el Acuerdo No. 017 de 2016, se refiere a la **aprobación** en el plan de desarrollo, vigencia 2016 – 2019, “*UNA SOLUCION FIRME PARA NUESTRO MUNICIPIO*” del **programa estratégico** en servicios públicos para la **competitividad** de “... *la ampliación de las coberturas del alumbrado público en el sentido de cambiar en lo rural y urbano los bombillos del alumbrado público a LED para lograr mayores niveles de bienestar social en la población y mayor productividad*”.

Lo señalado en el Numeral 5º de los considerandos, **difiere sustancialmente** de lo certificado por la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro, Santander; documento en el cual se lee textualmente que la línea estratégica es “*POR UNA ECONOMIA RIONEGRANA INTEGRADA Y SOSTENIBLE*” **y no la línea o programa estratégico enunciado** en el Numeral 5º de los considerandos, tanto en el proyecto de acuerdo como en el acuerdo, y a su vez, el programa o proyecto de inversión o meta de resultado es “*GESTION DE PROYECTOS PARA LA MODERNIZACION DEL ALUMBRADO PUBLICO*”, **y en ningún caso** la ampliación de la cobertura del alumbrado público y el cambio de bombillos para mejorar el bienestar social de la población, como quedo enunciado en el considerando ya varias veces referido.

Luego, al comparar lo enunciado en el considerando quinto del proyecto de acuerdo, y luego en el acuerdo municipal, con lo consignado en el certificado anexo al proyecto de acuerdo, el cual se constituyó en **soporte documental** para la aprobación del Acuerdo No. 017 de 2016, queda en evidencia que el texto del Numeral 5º de los considerandos **no guarda** ninguna relación directa o indirecta con el programa, proyecto o meta de resultado para el servicio de alumbrado público **aprobado** en el plan de desarrollo 2016 – 2019 “*UNA SOLUCION FIRME PARA NUESTRO MUNICIPIO*”.

En consecuencia, la **concesión** de la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del alumbrado público **no se encuentra aprobada** en el plan de desarrollo 2016 – 2019 “*UNA SOLUCION FIRME PARA*

NUESTRO MUNICIPIO”, sin dejar de advertir que lo certificado por la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro, Santander, difiere sustancialmente de lo aprobado en el plan de desarrollo con respecto al servicio de alumbrado público y lo aprobado en el acuerdo municipal, la **concesión** del sistema o servicio de alumbrado público.

Queda, entonces, probado que lo expresado en el Numeral 5º de los considerandos del Acuerdo No. 017 de 2016, **no guarda** ninguna relación con lo aprobado en el plan de desarrollo 2016 – 2019, con respecto al servicio de alumbrado público, lo cual también configura la falsa motivación legal del acuerdo municipal, objeto de la presente acción de nulidad, sin dejar de advertir que la **concesión** del sistema o servicio de alumbrado, y por ende, la administración y prestación del servicio de alumbrado público, por **concesión**, por no estar aprobada en el plan de desarrollo, no puede **financiarse** con recursos del presupuesto municipal de la entidad territorial, vigencia fiscal 2017 y siguientes, como quedo aprobado en el Acuerdo No. 017 de 2016, por treinta (30) años, y mucho menos, con recursos provenientes de vigencias futuras excepcionales.

Entonces, queda en evidencia que el acto administrativo acusado, indudablemente, **transgrede** el Inciso 2º del Artículo 339 de la Constitución Política, y el Literal C del Artículo 38 del Decreto Ley 111 de 1996, estatuto orgánico de presupuesto; disposiciones constitucionales y legales que consagran o establecen que **solo se podrán apropiar** recursos presupuestales para **financiar** programas y proyectos de inversión que se encuentren **aprobados** en el plan de desarrollo de la entidad territorial.

4.2.3DECLARACION DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA. El Numeral 26 de los considerandos del Acuerdo No. 017 de 2016, trata sobre la **declaración de importancia estratégica** del proyecto de inversión, objeto del proyecto de acuerdo, por parte del CONFIS y el Consejo de Gobierno del Municipio de Rionegro, Santander, y según lo expresado allí, acorde con el plan de desarrollo.

Al respecto, la afirmación “*Que el municipio mediante acta de CONFIS y del Consejo de Gobierno, declaro de importancia estratégica el proyecto de inversión relativo al presente proyecto de alumbrado público del municipio, ...*”, **NO ES**

CIERTA, toda vez que el “*ACTA DEL CONCEJO (SIC) DE POLITICA FISCAL (CONFIS) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER*”, celebrada el 25 de noviembre de 2016, la cual obra como soporte documental del Proyecto de Acuerdo No. 019 de 2016, ahora Acuerdo No. 017 de 2016, **no se pronunció** sobre la declaración de importancia estratégica del proyecto, como se desprende de la lectura del acta en “*III. CONSIDERACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE POLITICA FISCAL*”, visible al folio o página cuatro (4) y siguientes del acta.

Ahora, en el “*ACTA DE CONSEJO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER*”, celebrada el 25 de noviembre de 2016, la cual obra como soporte documental del Proyecto de Acuerdo No. 019 de 2016, ahora Acuerdo No. 017 de 2016, visible al folio o página doce (12) del acta, **aparece la declaración de la importancia estratégica** del proyecto de que trata la mencionada acta.

Sin embargo, en el acta **no aparece debidamente identificado** el proyecto de inversión, objeto de la declaración de importancia estratégica, en razón a lo siguiente:

En la página o folio dos (2) y tres (3) del acta aparece identificado como proyecto de inversión “*Garantizar la continuidad en condiciones óptimas del servicio de alumbrado público modernizándolo con tecnología LED y proporcionar la iluminación de los bienes públicos y demás espacios de libre circulación en el municipio de Rionegro para el periodo 2017 – 2046*”, el cual, por su denominación, **no corresponde** con la identificación del proyecto de inversión que aparece consignado en el Numeral 5º de los considerandos del Acuerdo No. 017 de 2016, como tampoco con el título, artículo primero y artículo tercero del mismo acuerdo municipal, así como **tampoco corresponde** con la denominación o identificación del proyecto de inversión que aparece **certificado** en el documento anexo al Proyecto de Acuerdo No. 019 de 2016, ahora Acuerdo No. 017 de 2016, como “*Gestión de proyectos para la modernización del alumbrado público*”.

En el acta no aparece debidamente demostrado que para la declaración del proyecto de inversión como de “*importancia estratégica*”, se haya dado

cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto 2767 del 28 de diciembre de 2012, reglamentario de la Ley 1483 del 09 de diciembre de 2011, toda vez que:

A. No aparece demostrado y probado en el acta lo relacionado a que en la **parte general o estratégica** del plan de desarrollo 2016 – 2019, actualmente vigente para la entidad territorial, se hizo referencia expresa a **la importancia y el impacto** que tiene para la entidad territorial el desarrollo y ejecución del proyecto de **concesión del alumbrado público**, aprobada en el Acuerdo No. 017 de 2016, a partir de la vigencia fiscal 2017 con proyección más allá del **periodo constitucional del gobierno municipal actual**, ya que se aprobó por treinta (30) años, y por lo tanto se transgredió el requisito establecido en el Literal A del Artículo 1º del Decreto 2767 de 2012.

B. Tampoco aparece demostrado y probado en la mencionada acta que el Consejo de Gobierno haya logrado establecer que la **concesión** del servicio o prestación del servicio de alumbrado público se encuentra incluida en el **plan de inversiones** del plan de desarrollo 2016 – 2019, como proyecto de inversión con sus respectivos recursos, entre ellos, los recursos de vigencias futuras que superan el período constitucional del gobierno municipal actual, como lo establece el Literal B del Artículo 1º del Decreto 2767 de 2012.

C. Tampoco aparece demostrado y probado en la mencionada acta que el Consejo de Gobierno haya logrado establecer que la **concesión** del servicio o prestación del servicio de alumbrado público, en lo que respecta a su impacto en términos de **costos y efectos fiscales**, se tenga incorporado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, MFMP, de la entidad territorial, proyectados para los siguientes diez (10) años, como lo establece el Literal C del Artículo 1º del Decreto 2767 de 2012.

D. Tampoco aparece demostrado y probado en la mencionada acta que el Consejo de Gobierno haya logrado establecer que la **concesión** del servicio o prestación del servicio de alumbrado público, como tal, es decir, como proyecto de inversión para **concesionar** el servicio de alumbrado público, se haya registrado y viabilizado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal, BPIM,

como expresamente lo establece el Literal D del Artículo 1º del Decreto 2767 de 2012.

E. Tampoco aparece demostrado y probado en la mencionada acta que el Consejo de Gobierno haya logrado establecer que en los **estudios técnicos** que aparecen allí referenciados, para efectos de la declaración de la **importancia estratégica** del proyecto de **concesión** del servicio o prestación del servicio de alumbrado público, contengan la “*definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, aprobado por la oficina de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces*”, como lo establece el Literal E del Artículo 1º del Decreto 2767 de 2012.

Entonces, en lo que respecta a la “*DECLARACION DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA*” de que trata el Numeral 26 de los considerandos del Acuerdo No. 017 de 2016, por lo expuesto y sustentado anteriormente, también configura la falsa motivación legal del acuerdo municipal, objeto de la presente acción de nulidad.

4.2.4CESION DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El Parágrafo del Artículo sexto del Acuerdo No. 017 de 2016, contiene la aprobación de la **cesión irrevocable** del cien por ciento (100%) del **recaudo del impuesto** de alumbrado público a la persona natural o jurídica que resulte seleccionada para **concesionar** la prestación del servicio de alumbrado público.

Lo aprobado en el parágrafo, por su contenido, se encuentra **expresamente prohibido** por la Ley 1386 del 21 de mayo de 2010; disposición que establece que la entidad territorial NO PUEDE delegar, a cualquier título, la administración de los tributos del orden municipal en los particulares.

Siendo así, la cesión del recaudo del impuesto del alumbrado público en favor del particular favorecido con el contrato de concesión, por encontrarse expresamente prohibida por la ley, y haberse aprobada en el Acuerdo No. 017 de 2016, no solamente se constituye en una **irregularidad** de carácter disciplinario, si no en **causal de nulidad** del acto administrativo que la contenga, en este caso, el

Acuerdo No. 017 del 14 de diciembre de 2016, objeto de la presente acción de nulidad.

4.2.5 PUBLICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO. En la hoja o folio en el cual consta la sanción y promulgación del Acuerdo No. 017 del 14 de diciembre de 2016, aparece que IRMA YANETH DELGADO MORENO, en su condición de ALCALDESA MUNICIPAL **encargada**, y ARNULFO BELLON RUEDA, en su condición de SUBSECRETARIO GENERAL Y DEL INTERIOR, **certifican** que el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), **fijaron en la cartelera oficial** de la alcaldía el Acuerdo No. 017 del 14 de diciembre de 2016, toda vez que “... *no se cuenta con recursos presupuestales para la difusión radial o periodística*” (Resalto fuera de texto).

Lo consignado en la certificación antes referida, no se constituye en **justificación** para **OMITIR** el deber de publicar el acto administrativo, toda vez que el Municipio de Rionegro, Santander, dispone de la página web www.rionegro-santander.gov.co administrada y operada por funcionarios adscritos a la planta de personal de la entidad territorial; **medio de divulgación** a través del cual se debe poner en conocimiento de la comunidad las actuaciones y actos administrativos de carácter general que podrían beneficiar, impactar o afectar a la comunidad, pero en especial, para garantizar el derecho que le asiste al ciudadano para manifestar su inconformidad, o en su lugar, presentar los recursos que contra la decisión procedan.

Entonces, con la certificación arriba mencionada, se encuentra probado que el Acuerdo No. 017 del 14 de diciembre de 2016, como acto administrativo, **NO FUE PUBLICADO**, en abierta **transgresión** de las disposiciones legales que consagran la publicación de los actos administrativos de carácter general para que surtan efectos legales, entre ellas:

Artículo 27 de la Ley 136 de 1994, modificado por el **Artículo 17** de la Ley 1551 de 2012. “**Publicidad de los actos del Concejo.** Los Concejos **deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, siempre y cuando ellos garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad**”.

Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, reglamentada por el **Decreto 103** del 20 de enero de 2015, la cual que establece el **derecho de acceso** a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información, y que en su **Artículo 7°**, disponibilidad de la Información, establece que *“En virtud de los principios señalados, deberá estar a **disposición del público la información** a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha **información en la web**, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten”*.

Numeral 9° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que, en virtud del principio de publicidad, las autoridades **darán a conocer al público** y a los interesados, sin que medio petición alguna, sus actos mediante las publicaciones que ordene la ley, **incluyendo el empleo de tecnologías**.

Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que los **actos administrativos de carácter general no serán obligatorios** mientras no hayan sido publicados en diario oficial o en las gacetas territoriales, según el caso, y si no cuentan con estos medios, entre otros, la publicación se surtirá en la página electrónica, siempre garantizando amplia divulgación.

Entonces, en lo que respecta a la *“PUBLICACION”* del Acuerdo No. 017 del 14 de diciembre de 2016, por lo expuesto y sustentado anteriormente, no es su obligatorio su cumplimiento, sin dejar de advertir, que la no publicación del acto administrativo lo vicia de nulidad.

5. PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER.

Respetuosamente, téngase en la presente acción de nulidad, las siguientes pruebas:

1. Derecho de petición de fecha 02 de noviembre de 2017, con radicado 119, peticionando los documentos relacionados con la concesión del servicio de alumbrado público, **en dos (2) folios**.
2. Oficio No. SGC-OF-166-017, suscrito por la Secretaría del Concejo Municipal, en respuesta al derecho de petición con radicado 119 de 2017, **en dos (2) folios**.
3. Proyecto de Acuerdo No. 019 del 05 de diciembre de 2016, con los siguientes anexos: Exposición de motivos; Acta del Consejo de Gobierno, sin número, de fecha 25 de noviembre de 2016; Acta del CONFIS, sin número, de fecha 25 de noviembre de 2016; Certificado sobre capacidad de endeudamiento expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal; Certificado sobre proyecto en el plan de desarrollo expedido por la Secretaria de Planeación Municipal, **en treinta y cuatro (34) folios**, con la respectiva certificación de copias tomadas de su original.
4. Ponencia para primer debate sobre el Proyecto de Acuerdo No. 019 de 2016, suscrita por el concejal ponente, **en un (01) folio**, con la respectiva certificación de copias tomadas de su original.
5. Acta No. 011 de 2016 de la comisión tercera permanente de presupuesto y hacienda pública, aprobación en primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 019 de 2016, **en seis (06) folios**, con la respectiva certificación de copias tomadas de su original.
6. Ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de Acuerdo No. 019 de 2016, suscrita por el concejal ponente, **en un (01) folio**, con la respectiva certificación de copias tomadas de su original.
7. Proposición uno (1) hasta la proposición nueve (9), mediante las cuales se modificaron considerandos y parte resolutive del Proyecto de Acuerdo No. 019 de 2016, en segundo debate, suscritas por los concejales proponentes, **en nueve (09) folios**, con la respectiva certificación de copias tomadas de su original.

8. Acta No. 089 de 2016 de la sesión plenaria del concejo municipal, aprobación en segundo debate del Proyecto de Acuerdo No. 019 de 2016, convirtiéndose en Acuerdo No. 017 del 14 de diciembre de 2016, **en once (11) folios**, con la respectiva certificación de copias tomadas de su original.
9. Audio de la sesión plenaria celebrada el día 14 de diciembre de 2016, fecha en la cual se aprobó en segundo debate el Proyecto de Acuerdo No. 019 de 2016, ahora Acuerdo No. 017 de 2016, con el oficio respuesta al derecho de petición mediante el cual se peticiono el audio respectivo.
10. Acuerdo No. 017 del 14 de diciembre de 2016, aprobado por el Concejo Municipal de Rionegro, Santander, sancionado y promulgado por la alcaldesa municipal, encargada, el 19 de diciembre de 2017, **en diez (10) folios**, con la respectiva certificación de copias tomadas de su original.

6. COMPETENCIA.

En virtud del domicilio de las partes y el lugar o sitio de ocurrencia de los hechos, y conforme lo dispone el Numeral 1º del Artículo 156 y el Numeral 1º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, es competente para adelantar la presente acción de nulidad.

7. ANEXOS.

Solicito se tengan como anexos en la presente acción de nulidad, los documentos que a continuación se relacionan:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda y sus anexos, para traslado a las partes demandadas.
3. Copia de la demanda y sus anexos, en medio impreso y medio magnético, para archivo del Juzgado.

8. CITACIONES Y NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER, representado legalmente por WILSON VICENTE GONZALEZ REYES, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL, o quien haga sus veces, en la Carrera 10 No. 11 – 24, Palacio Municipal, en Rionegro, Santander, y el CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO, SANTANDER, representado legalmente por TULIA INEZ MARTINEZ PEDRAZA, en su condición de PRESIDENTE, o quien haga sus veces, en la Carrera 12 No. 10 – 23, en Rionegro, Santander.

PARTE DEMANDANTE: JUAN PABLO CUADROS CABALLERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.464.402 expedida en Rionegro, Santander, en la Carrera 7B No. 6 – 31, Barrio Maria Antonia, Rionegro, Santander. Teléfono: 315 6761105, MILTON ALEJANDRO DESOUSA NUÑEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.667.764 expedida en Medellín Antioquia, Santander, en la Calle 13 No. 6 – 40, Barrio La Pesa, Rionegro, Santander Teléfono: 319 2313350, EDWING FERNANDO RONCANCIO MANTILLA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.100.888.067 expedida en Rionegro, Santander, en la Calle 8 No. 7 – 70, Barrio El Prado, Rionegro, Santander. Teléfono: 301 7900985.

Correo: xiomy2804@hotmail.com alejodesousa-40@hotmail.com
edwingroma@hotmail.com .

NOTA: Solicitamos respetuosamente al SEÑOR JUEZ que de encontrarse hallazgos penales, disciplinarios y fiscales, compulsar copias a los entes respectivos.

De Uds., respetuosamente,

JUAN PABLO CUADROS CABALLERO

C. C. 91.464.402 expedida en Rionegro, Santander

MILTON ALEJANDRO DESOUSA NUÑEZ

C. C. 71.667.764 expedida en Medellín, Antioquia

EDWING FERNANDO RONCANCIO MANTILLA

C. C. 1.100.888.067 expedida en Rionegro, Santander